

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SCM-JG-28/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **tiene por cumplida la sentencia** emitida en este juicio.

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia	Sentencia emitida por el pleno de esta Sala Regional el dos de julio, en el juicio general SCM-JG-28/2026
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El dos de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio indicado al rubro, en el cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-262/2026, por la que desechó de plano la demanda presentada ante dicha instancia,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en este acuerdo plenario serán de este año, salvo precisión en contrario.

al considerar que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación de carácter intraprocesal.

2. Informe sobre el cumplimiento. El diez de julio, la persona titular de la Subdirección de la Oficina de Actuaría del Tribunal Local notificó a esta Sala Regional la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-262/2026, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia².

3. Turno por cumplimiento y recepción. El mismo día, se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, haciendo efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que se hubieran fijado³.

² Mediante oficio SGoa: 7321/2026.

³ Conforme a la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión⁴.

SEGUNDA. Análisis del cumplimiento de la Sentencia

2.1. Efectos de la Sentencia

Como se desprende de las razones y fundamentos de la Sentencia, esta Sala Regional determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Local y se ordenó lo siguiente:

Así, ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados por la parte actora, debe **revocarse** la resolución impugnada para efecto de que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente determinación, el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios formulados por la parte actora y emita la resolución que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

De lo anterior, se desprende que esta Sala Regional vinculó al Tribunal Local para que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que le fuera notificada la Sentencia, emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, analizara los agravios formulados por la parte actora.

2.2. Cumplimiento

⁴ Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

Para acreditar el cumplimiento de la Sentencia, la persona titular de la Subdirección de la Oficina de Actuaría del Tribunal Local notificó a esta Sala Regional la resolución emitida el nueve de julio en el juicio TECDMX-JEL-262/2026 y remitió la siguiente documentación:

- Copia certificada de la resolución emitida el nueve de julio por el Tribunal Local.
- Copia certificada de diversas constancias de notificación de dicha resolución, de entre las cuales se advierten las correspondientes a la notificación por correo electrónico practicada a la parte actora.

Constancias que constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que cuentan con pleno valor probatorio. Además, al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad ni existir elementos que las contradigan, resultan aptas para acreditar los hechos que consignan.

Con base en lo anterior, y valoradas las constancias, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la Sentencia, pues tal como se ordenó emitió una nueva resolución en la que determinó desechar de plano la demanda al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación, toda vez que el veintiséis de mayo el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, es decir, previamente a la emisión de la sentencia dictada en el presente juicio; determinación que, en su oportunidad, la notificó vía correo electrónico a la parte actora.

Al respecto, cabe mencionar que la Sentencia fue notificada al

Tribunal Local el tres de julio⁵ y el nueve siguiente emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional; es decir, dentro de los cinco días hábiles concedidos para tal efecto.

Adicionalmente, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional copia certificada de las constancias de notificación vía correo electrónico practicada a la parte actora.

Finalmente, respecto de dichas acciones, se advierte que el Tribunal Local informó a esta Sala Regional sobre la resolución que emitió en cumplimiento de la Sentencia al día siguiente de su emisión, por lo que es evidente que lo realizó dentro del plazo de tres días hábiles concedidos para tal efecto.

De ahí que, conforme a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Local **cumplió -en tiempo y forma- la Sentencia.**

Por ello, con fundamento en el artículo 267 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente **es ordenar la remisión del expediente en que se actúa al Archivo Jurisdiccional** de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

ACUERDA:

PRIMERO. Tener por cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa.

⁵ Mediante cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-384/2026.

SCM-JG-28/2026
ACUERDO PLENARIO

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.